

SENTENCIA N° 52

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00063-00
ACCIONANTE: ISABELA GRANADOS
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **ISABELA GRANADOS**, en contra del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita:

- Que se ordene al accionado dar respuesta de fondo de manera clara y efectiva al derecho de petición conforme a los requisitos de acceso a la información establecidos en la Ley 1712 de 2014.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que el 11 de febrero de 2020, solicitó información por medio escrito, enviado al correo electrónico de la entidad accionada, referida a los embalses Riogrande II y La Fe, las empresas CARBE S.A.S y POSTOBON, a la Alianza Banco CO2 y el envío de la versión pública de los documentos en cada punto expuesto y cualquier otro relacionado a la información solicitada.
- Que el 14 de febrero la entidad respondió con el número de radicado 005447 de 2020.
- Que pasados 21 días hábiles, no recibió respuesta alguna a su solicitud de parte de la accionada.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 20 de abril de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

Igualmente, se ordenó la vinculación de la entidad la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.



IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. Área Metropolitana del Valle de Aburrá

JUAN DAVID PALACIO CARDONA, en su calidad de director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, allego contestación a la presente acción de tutela, informando lo siguiente:

- Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá efectivamente recibió el comunicado relacionado como derecho de petición con radicado interno 00- 005447 del 14 de febrero de 2020, de parte de la accionante, el cual se enrutó para respuesta de forma inmediata, pues la misma, debía estar sometida a un trámite de proyección técnica y jurídica que, al ser parte de un procedimiento interno reglado requiere de algún término.
- Que en atención a la solicitud objeto de la actual Acción de Tutela, la Entidad ha emitido ya respuesta a la comunicación recibida, de lo cual se puede colegir que dicha respuesta a de entenderse como un hecho superado y atendido por la Entidad.

2. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA

DIANA PATRICIA JARAMILLO RAMIREZ, en su calidad de Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, allego escrito dando contestación a la presente acción, en los siguientes términos:

- Que desde la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA se ha dado respuesta a la señora Isabela Granados en los términos ya atendidos en comunicación remitidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS el día 04 de marzo del año 2020, y con radicado número 160-THCOI2003-4122.
- Que una vez revisados los expedientes de permisos ambientales en el aplicativo de la Corporación, encontraron únicamente para la empresa GASEOSAS POSADA TOBON SA – POSTOBON, una solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado, para la tala de emergencia de dos especies de cedro amarillo, ubicados en el municipio de Santa Fe de Antioquia, además de un procedimiento de cesación de un sancionatorio a favor de la empresa Postobón SA, al no encontrarse mérito para continuar la investigación por una presunta infracción ambiental.
- Que en relación a la empresa CARBE S.A.S no se adelanta ante esta autoridad ningún trámite o no se encuentra vigente ningún expediente, ahora, informan que en relación a la información requerida del embalse la Fe, por términos de su competencia esta no se encuentra en su jurisdicción, del mismo modo aducen que con relación al segundo punto en el que hace referencia a la alianza Banco 2, CORANTIOQUIA no tiene participación a través de ningún contrato o convenio con este proceso con dicha empresa.



- Que el mismo traslado de petición se recibió por medio de la Gobernación de Antioquia bajo el radicado 160 COE2002-5619 y al cual se le dio respuesta bajo comunicación 160-COI 2002-3866 del 28 de febrero del año 2020.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se sintetiza, en determinar si el Área Metropolitana del Valle de Aburra y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, están vulnerando el derecho de petición del accionante o si por el contrario las contestaciones emitidas cumplen con las características definidas por la Corte Constitucional para que el mismo se encuentre satisfecho.

La tesis que sostendrá el despacho la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionada, pues la respuesta emitida no guarda relación con la petición realizada por la accionante el 14 de febrero de 2020 y de la cual el Área Metropolitana del Valle de Aburra les corrió traslado.

Tesis que se fundamenta bajo las siguientes,

VII. COSIDERACIONES

1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la señora **ISABELA GRANADOS** actúa a nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por parte de las accionadas Área Metropolitana del Valle de Aburra y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida en que se les atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.



1.2 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*

Así, aduce la Corporación que (...) *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que (...) *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

*(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina,** cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).*

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se instauró con el fin de que se tutele el derecho fundamental de petición de la señora **ISABELA GRANADOS**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora envió derecho de petición al Área Metropolitana del Valle de Aburra el día 14 de febrero de 2020, a través del correo electrónico atencionusuario@metropol.gov.co y la entidad accionada acusó recibido ese mismo día y le asignaron el radicado 005447 de 2020.

Ahora, la petición tenía como objeto, lo siguiente:

- (...) 1. Documentación relacionada a los embalses Rio grande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN.
2. Documentación relacionada a la Alianza BancoCO2 por la cual Postobón ofrece recursos económicos y de formación a las personas que habitan en las cuencas abastecedoras de los principales centros de operación de la Compañía -las plantas de Bello, Antioquia y Yumbo, Valle- permitiéndoles convertirse en guardianes del agua”. (Informe de gestión, 2017).

Respecto a dicha petición el Área Metropolitana del Valle de Aburra, contesto a la actora informando lo siguiente:

(...) En lo relacionado a la solicitud efectuada en el numeral primero, de manera respetuosa le reiteramos el hecho que esta entidad no es competente para pronunciarse sobre la misma; en atención a que los embalses de la referencia, no hacen parte del territorio que se encuentra bajo nuestra jurisdicción; ello conforme a las competencias que le son otorgadas a esta entidad por medio de la Ley 99 de 1993, la Ordenanza Departamental número 34 de noviembre 27 de 1980, la Ley 1625 de 2013, los Acuerdos Metropolitanos 019 de 2002 y 10 de 2013 y la Resolución 1371 de 2008 del Ministerio de Transporte. Razón por la cual haremos traslado sobre esta petición

en específico a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, al ser esta entidad la encargada de la guarda de estos recursos hídricos.

Finalmente frente a lo peticionado por usted en el numeral segundo, nos permitimos manifestarle que la empresa Postobón S.A se vinculó como socia al esquema BanCo2 mediante el memorando de entendimiento N° 026 – 2017 suscrito el día 8 de septiembre de 2017; el citado acuerdo fue suscrito el término de dos años, que finalizaban el 31 de octubre del año 2019, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$48.312.000), suma esta que tenía como finalidad el pago a nueve (9) familias campesinas del municipio de Yumbo en el departamento del Valle y de ocho (8) familias campesinas del Municipio de Bello en el departamento de Antioquia; éstas últimas caracterizadas por el AMVA en desarrollo del Contrato Interadministrativo 750 de 2017 y con pagos mensuales y seguimientos semestrales mediante los CI 1228 de 2018 y CI 689 de 2019 suscritos con la Corporación Masbosques.

Aunado a lo anterior nos permitimos presentarle la información de las familias compensadas por la empresa Postobón S.A. en desarrollo del esquema BancO2 Metropolitano:

No.	EMPRESA	SOCIO BANCO2 METROPOLITANO	MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA CONSERVACIÓN (ha)
1	POSTOBÓN	Orlando De Jesús Gómez Bedoya	Bello	Sabanalarga	0,07
2		Reinaldo Penagos Carmona	Bello	San Félix	1,14
3		Alba Libia Cardona Guzmán	Bello	La China	0,31
4		German de Jesús Monsalve Cifuentes	Bello	Sabanalarga	0,23
5		Alonso de Jesús Cardona Guzmán	Bello	La China	0,8
6		Gilberto de Jesús Gil Bedoya	Bello	Sabanalarga	1,16
7		Raúl de Jesús Monsalve Múnera	Bello	Sabanalarga	1,48
8		Juan de Dios Ruiz Velásquez	Bello	Sabanalarga	2,4
TOTAL:					7,59

Las familias previamente descritas, contribuyen a la conservación de áreas con coberturas naturales asociadas a la quebrada El Chorrito en áreas abastecedoras de los acueductos veredales de La China y Cuartas, las cuales proveen a más de 375 familias del sector y a la microcuenca de la quebrada El Hato del municipio de Bello (Antioquia).

Así las cosas, se tiene que el Área Metropolitana del Valle de Aburra, dio respuesta clara, de fondo y conforme a lo pedido, en lo que respecta al numeral dos de la petición antes referida, ahora, respecto a la petición contenida en el numeral 1 se tiene que, de conformidad a lo



establecido en el artículo 21 la ley 1755 de 2015, la petición fue remitida a la entidad competente para resolver la misma, esto es, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**. Por lo anterior, considera esta Judicatura que no existe vulneración actual de derechos fundamentales por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

Ahora, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, en respuesta a la presente acción informo que dieron respuesta a la señora Isabela Granados en los términos ya atendidos en comunicación remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS el día 04 de marzo del año 2020, y con radicado número 160-THCOI2003-4122, igualmente informan al Despacho que (...) en relación a la información requerida del embalse la Fe, por términos de nuestra competencia esta no se encuentra en nuestra jurisdicción, y por ultimo refieren que (...) el mismo traslado de petición se recibió por medio de la Gobernación de Antioquia bajo el radicado 160 COE2002-5619 y al cual se le dio respuesta bajo comunicación 160-COI 2002-3866 del 28 de febrero del año 2020.

Así pues, se tiene que, reposa en el expediente petición realizada por la actora al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el día 14 de febrero de 2020, en la que se solicitó:

1. Documentación relacionada a los embalses Riogrande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARVE y POSTOBÓN. Puede ser, más son exclusivamente, concesiones, permisos ambientales, licencias, proyectos en marcha, campañas, activismo, alianzas, actividades relacionadas al agua promovidas por las empresas mencionadas.

Ahora, en la respuesta a la que hace referencia Corantioquia con radicado No. 160-THCOI2003-4122, y con la que dice que ya se atendió la petición, se contesta a la actora lo siguiente:

De acuerdo al comunicado con radicado de CORANTIOQUIA 160TH-COE2002-5822 del 21 de febrero de 2020, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace traslado formal de derecho de petición presentado por usted a dicha entidad; y en el cual solicita información relacionada con permisos ambientales para las empresas POSTOBÓN y CARBE S.A.S.; se procedió a revisar en los aplicativos de la Corporación, la existencia de permisos ambientales, encontrándose únicamente para la empresa GASEOSAS POSADA TOBON S.A. - POSTOBÓN, una solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado, para la tala de emergencia de dos especies de Cedro Amarillo ubicados en el municipio de Santa Fe de Antioquia.

Dicho trámite reposa bajo el expediente HX5-2018-231, el cual fue decidido bajo la resolución 160HX-RES1808-4366 del 09 de agosto de 2018, "Por la cual se otorga una autorización de aprovechamiento de árbol aislado".

160TH-COI

2003-4122



Así mismo, bajo la resolución 160AS-RES1904-1700 del 1 de abril de 2019, se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio a favor de la empresa Postobón S.A., por no encontrarse mérito para continuar la investigación por una presunta responsabilidad en una infracción ambiental. (Se agrega copia para su conocimiento).



Como se puede observar, a la accionante no le han resuelto su petición concerniente a la información **Documentación relacionada a los embalses Rio grande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN,** pues la respuesta se limitó a informar sobre los permisos ambientales de Postobón SAS.

Ahora, en la contestación a la presente acción Corantioquia informó respecto a la información requerida del embalse la Fe que por términos de su competencia esta no se encuentra en su jurisdicción, no obstante, no le informó a la actora quien era entonces la entidad competente o remitió allí su petición, tal como lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y además no informó nada respecto al embalse rio grande II.

Por último, refiere Corantioquia que el mismo traslado de petición lo habían recibido de la Gobernación de Antioquia bajo el radicado 160 COE2002-5619 y al cual le dieron respuesta bajo comunicación 160-COI 2002-3866 del 28 de febrero del año 2020, no obstante, la petición realizada a la Gobernación de Antioquia era diferente, como se muestra a continuación:

SR.
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Respetados:

En ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 20 y 74 de la misma, desarrollado por la ley 1712 de 2014; de manera respetuosa le solicito la siguiente información:

1. Los documentos que den cuenta si las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN tienen alguna licencia ambiental, permiso ambiental o concesión de aguas en el departamento de Antioquia.
2. Los documentos que den cuenta si las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN tienen algún proyecto de aprovechamiento ambiental en el departamento de Antioquia.
3. Los documentos que den cuenta si las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN han sido sancionadas por la entidad por alguna infracción de las normas forestales y ambientales.
4. Si la entidad realizó visitas a campo y conceptos técnicos de los lugares donde la empresa tiene sus proyectos de aprovechamiento ambiental, solicito los documentos que den cuenta del seguimiento y comentarios hechos por la entidad en cada visita.

En caso de ser así, en cada punto expuesto anteriormente, solicito se envíen la versión pública de los documentos y cualquier otro documento que tenga relación directa con lo solicitado.

Es claro que la petición realizada a la gobernación de Antioquia es diferente, pues en ella se solicita información sobre licencias ambientales y en nada refieren a los embalses Rio grande II y La Fe.





Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, a Corantioquia le comenzó a correr el término para contestar la petición el 17 de abril de 2020, fecha en la que el Área Metropolitana del Valle de Aburra le corrió traslado, por ende, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en principio podría decirse que no existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, pues la CORPORACION se encuentran dentro del término para dar respuesta, ello toda vez que, conforme a la norma en cita, tenía un término de 30 días contados a partir desde el momento en que recibió la petición, norma que le es aplicable, pues el Decreto establece (...) ***Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011***, no obstante lo anterior, en la respuesta dada por CORANTIOQUIA, manifiestan que la petición fue contestada, es decir, no utilizaron el término máximo permitido para ello, hecho que permite concluir, que pese a tener término para contestar la petición, no lo van a realizar, por considerar que la misma ya fue atendida.

En razón de lo anterior, considera esta judicatura que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, toda vez, que la respuesta emitida no guarda relación con la petición realizada por la accionante el 14 de febrero de 2020 y de la cual el Área Metropolitana del Valle de Aburra les corrió traslado, esta es (...) **1. Documentación relacionada a los embalses Rio grande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN**, pues en las respuestas dadas con anterioridad a otras peticiones que la entidad en mención refiere como las mismas, nada se dijo respecto a dichos embalses, sumado a ello, en respuesta a esta tutela dicen que no son competentes respecto a la información del embalse la fe, pero no informan a la actora porque no son competentes y en quien es la entidad competente para suministrar la información solicitada, así como también debieron haber remitido la petición a la entidad competente, en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, sumado a ello, nada dijeron respecto al embalse Rio grande II. Por último, la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, tampoco allegó constancia de que habían contestado a la actora de manera expresa su petición y que dicha respuesta fue puesta en su conocimiento.

En consecuencia, se concederá la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición y se ordenara a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, que en el término otorgado en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, contado desde el 17 de abril de 2020, proceda a emitir a la accionante una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido en derecho de petición del 14 de febrero de 2020, esto es (...) **1. Documentación relacionada a los embalses Rio grande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN**, en caso de no ser la competente para emitir la respuesta informará a la accionante quien es el competente y remitirá allí la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,





RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por **ISABELA GRANADOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.498.597, para la protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, que en el término otorgado en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esto es 30 días contados desde el 17 de abril de 2020, proceda a emitir a la accionante una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido en derecho de petición del 14 de febrero de 2020, ello es (...) **1. Documentación relacionada a los embalses Rio grande II y La Fe, que proveen a los municipios del Valle de Aburrá, con las empresas CARBE S.A.S y POSTOBÓN**, en caso de no ser la competente para emitir la respuesta, informará a la accionante quien es el competente para hacerlo y remitirá la petición a quien considere pertinente, dentro del término de 48 horas contados partir de la notificación de esta decisión

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/04/2020 13:51

Para: Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>; Luis Alejandro Ruiz Laguna <luis.ruiz@metropol.gov.co>; corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; Isabela.grar@hotmail.com <Isabela.grar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (765 KB)

SENTENCIA -2020-00063-00.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente les notifico la Sentencia de tutela No 52 de 29 de abril de 2020, interpuesta por ISABELA GRANADOS contra el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA., radicado 2020-00063-00.

Se adjunta copia de la sentencia.

Favor confirmar recibido.



Republica de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 29 Civil Municipal
Medellin Antioquia

Edward Andrés Arias Taborda
Secretario

 jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (4) 262 21 12

 Carrera 52 No. 43-52, piso 5, Edificio Confiar
Medellin Antioquia



Leído: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

Notificacion Judicial <notificacion.judicial@metropol.gov.co>

Jue 30/04/2020 16:07

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

Enviados: jueves, 30 de abril de 2020 21:07:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 30 de abril de 2020 20:20:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Entregado: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN NOTIFICACIÒN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 30/04/2020 15:40

Para: Isabela.grar@hotmail.com <Isabela.grar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN NOTIFICACIÒN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO: ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Isabela.grar@hotmail.com (Isabela.grar@hotmail.com)

Asunto: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN NOTIFICACIÒN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

Read: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN NOTIFICACIÒN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO:

corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>

Jue 30/04/2020 15:37

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcimpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

Read: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN NOTIFICACIÒN SENTENCIA DE TUTELA RADICADO: ;

“Corantioquia está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.corantioquia.gov.co%2F&data=02%7C01%7Cjcimpl29med%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3a7b79a1862449432b3f08d7ed4656d3%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C637238758679499545&sdata=%2FEoy4BZrMT4J3cbVIT%2FppsbRwnvOYH%2FTHW1GbS7ttY4%3D&reserved=0>, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: protecciondedatos@corantioquia.gov.co”